



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00128-2019-GG/OSIPTEL

Lima, 11 de junio de 2019

EXPEDIENTE Nº	:	Nº 00061-2018-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

**VISTO:** el Recurso de Reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TELEFÓNICA) con fecha 29 de marzo de 2019, contra la Resolución de Gerencia General Nº 00051-2019-GG/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 51).

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Nº 00047-GSF/SSCS/2018 de fecha 8 de mayo de 2018 (Informe de Supervisión), la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 45°, 48°, 49° y 92° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, aprobado con Resolución Nº 138-2012-CD/OSIPTEL (TUO de las Condiciones de Uso), con relación a las interrupciones y trabajos de mantenimiento de los servicios públicos de telecomunicaciones brindados por TELEFÓNICA, ocurridas en el primer semestre del año 2017.
2. Mediante carta Nº C.01063-GSF/2018, notificada el 13 de julio de 2018, la GSF comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso por el incumplimiento de los artículos 45°, 48°, 49° y 92° del TUO de las Condiciones de Uso.
3. A través de la carta Nº TDP-2302-AG-ADR-18, recibida el 10 de agosto de 2018, TELEFÓNICA presentó sus descargos (**Descargos 1**).
4. Mediante carta Nº TDP-2655-AG-ADR-18, recibida el 23 de agosto de 2018, TELEFÓNICA presentó descargos adicionales (**Descargos 2**).
5. Con fecha 12 de noviembre de 2018, la GSF remitió a la Gerencia General el Informe Nº 00223-GSF/2018 (**Informe Final de Instrucción**), conteniendo el análisis de los Descargos 1 presentados por TELEFÓNICA.
6. Mediante comunicación Nº C.00932-GG/2018, notificada el 20 de diciembre de 2018, se puso en conocimiento de TELEFÓNICA el Informe Final de Instrucción, a fin que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
7. A través de la carta Nº TDP-3881-AG-ADR-18, recibida el 28 de diciembre de 2018, TELEFÓNICA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (**Descargos 3**).





8. Mediante Memorando N° 00116-GG/2019 de fecha 12 de febrero de 2019 se solicitó a la GSF considere los descargos presentados por TELEFÓNICA mediante carta N° 2655-AG-ADR-18 del 23 de agosto de 2018 y emita un Informe complementario al Informe Final de Instrucción.
9. A través de Informe N° 00018-GSF/2019 de fecha 20 de febrero de 2019, la GSF realizó el análisis de la ampliación de descargos presentados por la empresa TELEFÓNICA, de acuerdo a lo solicitado en el Memorando señalado en el numeral anterior.
10. Mediante RESOLUCIÓN 51, notificada el 8 de marzo de 2019, se resolvió lo siguiente:

“(…)

**Artículo 3°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución N° 138-2012- CD/OSIPTEL, por el incumplimiento del artículos 49° de dicha norma, respecto del ticket N° 255139, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con una con una MULTA de **UNO PUNTO CINCO (1.5) UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución N° 138-2012- CD/OSIPTEL, al haber incumplido con lo dispuesto en artículo 45° de la referida norma, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 5°.- SANCIONAR** a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con una con una MULTA de **CERO PUNTO CINCO (0.5) UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución N° 138-2012- CD/OSIPTEL, al haber incumplido con lo dispuesto en artículo 49° de la referida norma, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(…)”

11. Mediante escrito N° TDP-1046-AR-ADR-19 presentado el 29 de marzo de 2019, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 51.
12. Mediante Informe N° 00080-PIA/2019, que forma parte integrante de la presente resolución, la Primera Instancia Administrativa remitió opinión legal y adjuntó el proyecto de Resolución que resuelve el presente recurso, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 219° del TUO de la LPAG el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

De la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por la empresa operadora, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Al respecto, TELEFÓNICA considera que esta Instancia debe REVOCAR las sanciones impuestas y, en consecuencia, se debe proceder al ARCHIVO del presente PAS teniendo en consideración los siguientes fundamentos:

- a) Del total de casos sancionados, el 85% corresponde a incidencias que a su criterio no correspondían reportar. Así, señala que resultaba materialmente imposible que ante la demora por parte de la GSF para declarar los eventos como interrupciones masivas, su representada reporte, acredite y remita los cronogramas y planes de trabajo de los eventos imputados en el plazo establecido en el TUO de las Condiciones de Uso.
- b) Corresponde aplicar el Principio de Razonabilidad, considerando que la tendencia de tickets sancionados a TELEFÓNICA es a la baja. Así, a modo de ejemplo menciona los expedientes N° 0001, 00002, 00003, 00004-2018-GG-GSF/MC, a través de los cuales la GSF decidió iniciar el procedimiento de imposición de medidas correctivas en atención a las circunstancias particulares de cada caso.
- c) La GSF y la Gerencia General han cometido ilegalidad durante la tramitación del presente PAS, afectando el debido procedimiento de TELEFÓNICA dado que: (i) La GSF no concedió informe oral solicitado para exponer los argumentos presentados, (ii) La resolución impugnada no ha sido notificada conjuntamente con el Informe N° 00035-PIA/2019 que lo sustenta; y (iii) El Informe Final de Instrucción fue remitido sin recomendación de multa.
- d) El Informe Final de Instrucción no ha considerado los Descargos 2, incurriendo en causal de nulidad.
- e) La carta de imputación de cargos, carece de validez; toda vez que la GSF omite pronunciarse respecto de los artículos 48° y 92° del TUO de las Condiciones de Uso, sobre los cuales recae la imputación, incurriendo en causal de nulidad. Adjunta en calidad de nueva prueba la Carta N° 00895-GSF/2017. **(Prueba 1)**
- f) Alega una incorrecta aplicación de reincidencia, dado que considera que no se ha configurado la misma en los términos del artículo 18° del RFIS, Adjunta como nueva prueba la Resolución N° 103-2015-CD/OSIPTEL. **(Prueba 2)**

Cabe señalar que conforme lo dispone el TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, y la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un Recurso de Apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

*Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma*





*anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos (...)*<sup>1</sup>.

De igual forma, Juan Carlos Morón Urbina, considera que: “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite reconsideración (...)”<sup>2</sup>.

Considerando lo indicado, no resulta pertinente para la evaluación del presente Recurso de Reconsideración, los argumentos planteados por TELEFÓNICA señalados en los literales **a) y c)**; los cuales constituyen argumentos de derecho respecto de su disconformidad con lo resuelto por la Gerencia General en la resolución impugnada, sin que los mismos se sustenten en una nueva prueba. Siendo así, y en atención a lo antes señalado, no corresponde revisar tales argumentos a través de la vía de Recurso de Reconsideración, motivo por el cual no serán materia de pronunciamiento en la presente resolución.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que los argumentos i) y iii) del literal **c)** del presente recurso ha sido materia de pronunciamiento mediante la RESOLUCIÓN 51, siendo que el hecho que la empresa operadora TELEFÓNICA no se encuentre de acuerdo con lo señalado, no invalida la misma. Respecto a la falta de notificación del Informe N° 00035-PIA/2019 alegado por la empresa operadora, es preciso indicar que la RESOLUCIÓN 51 incorpora el íntegro del citado informe – incluyendo su motivación, no existiendo por tanto defecto alguno de notificación.

Respecto a lo alegado en el literal **b)**; corresponde indicar que la mera invocación de los expedientes de imposición de medida correctiva N° 0001, 00002, 00003, 00004-2018-GG-GSF/MC, no constituyen nueva prueba, más aun cuando TELEFÓNICA las invoca a efectos de sustentar la aplicación del Principio de Razonabilidad que fuera debidamente analizada a través de la resolución impugnada, concluyéndose que el inicio del PAS resultaba ser el único medio posible para desincentivar la conducta infractora por parte de TELEFÓNICA.

Siendo así, corresponde referirse a los argumentos de TELEFÓNICA sustentados en las nuevas pruebas presentadas (**literales e) y f)**) y a la solicitud de nulidad planteada (**literal d)**), ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11° del TUO de la LPAG.

### III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Al respecto, nos remitimos íntegramente a lo expuesto en el Informe N° 00080-PIA/2019, cuyas principales conclusiones fueron las siguientes:

#### 3.1 Respecto a la supuesta nulidad alegada por TELEFÓNICA.-

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica, 11va Edición, Lima, 2015, Pág. 663-664.

<sup>2</sup> Juan Carlos Morón Urbina. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, 11va. Edición, Lima, Gaceta Jurídica. 2015, Pág. 663.





Con relación a lo alegado por TELEFÓNICA, es pertinente indicar que dicha empresa reitera los argumentos que fueron planteados a través de sus descargos 2 y que fuera materia de pronunciamiento de la Primera Instancia mediante la resolución impugnada, concluyéndose el desistimiento de la nulidad planteada.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que a través de sus descargos 2, TELEFÓNICA planteó los siguientes argumentos: (i) Vicios de validez de la imputación de cargos (ii) Subsanción voluntaria de siete (7) tickets imputados; (iii) Exclusión del ticket N° 295139, por no haber superado las setenta y dos (72) horas de interrupción, (iv) Imposibilidad material de reportar y remitir los cronogramas y planes de trabajo de eventos; y, (v) Aplicación del Principio de Razonabilidad y el manejo del margen de error mínimo por parte de la Administración Pública.

Respecto a los vicios de validez de la imputación de cargos, esta Instancia a través de la RESOLUCIÓN 51 archivó el PAS en relación a los supuestos incumplimientos de los artículos 48° y 92° del TUO de las Condiciones de Uso, debido a que si bien se consignaron los mismos en la carta de imputación de cargos, el Informe de Supervisión – no desarrolló ni estableció la existencia de un posible incumplimiento de dichos artículos, por lo que en tanto la imputación se circunscribe a los artículos 45° y 49° del referido TUO, sobre los cuales la empresa presentó sus descargos, al no haberse disminuido las garantías en el procedimiento ni habiéndose generado indefensión, se desestimó la nulidad planteada por la empresa operadora.

En cuanto al ticket N° 295139, a través de la RESOLUCIÓN 51 se determinó el archivo del mismo, en tanto que no superó las setenta y dos (72) horas de interrupción, por lo que no resultaba válida la exigencia contenida en el numeral ii) del artículo 49° del referido TUO; con lo cual podemos concluir que si bien el Informe Final de Instrucción no se pronuncia en este extremo, TELEFÓNICA no se ha visto perjudicada con dicha omisión.

Respecto a la subsanción voluntaria de los tickets 266587, 295539, 295538, 295507, 295463, 295139 y 295117, la GSF sí emitió pronunciamiento a través del Informe Final de Instrucción, haciendo referencia al numeral IV del Informe de Supervisión. Al respecto, contrario a lo señalado por TELEFÓNICA, la mención a un informe a afectos de sustentar la posición de la GSF no invalida al Informe Final de Supervisión, ello en la medida que – siguiendo el mismo razonamiento aplicable para los actos administrativos<sup>3</sup> – la motivación de la decisión se sustenta en un informe obrante en el expediente y que fuera puesto de conocimiento de la empresa operadora, y que además ha sido plenamente identificado por la GSF.

En cuanto a la evaluación del Principio de Razonabilidad, debe dejarse constancia que el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que regula dicho principio en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la

<sup>3</sup> Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.





sanción. Así, señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser **proporcionales** al incumplimiento calificado como infracción<sup>4</sup>.

En esa línea, puede verificarse que el Informe Final de Instrucción, a través de sus consideraciones, ha brindado el debido espacio para el análisis de cada circunstancia que debe examinarse, a fin de asegurar la razonabilidad de las sanciones recomendadas.

De otro lado, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad. En ese sentido, a efectos de acreditar una *"imposibilidad material"* para reportar y remitir los cronogramas y planes de trabajo de eventos, compete a TELEFÓNICA presentar los medios probatorios necesarios que permitan desvirtuar los hechos imputados, situación que no se ha presentado en el caso materia de análisis.

Así de la evaluación de los argumentos planteados por TELEFÓNICA a través de su descargos 2, esta instancia determinó mediante la RESOLUCIÓN 51 la existencia de responsabilidad de la empresa operadora, lo cual guarda coherencia con las conclusiones de la GSF a través de su Informe Final de Instrucción.

Tal como ha sido señalado en la RESOLUCIÓN 51 el Informe Final de Instrucción constituye un informe no vinculante para el órgano de decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182° del TUO de la LPAG; correspondiendo a la Gerencia General en su calidad de órgano resolutor determinar la existencia o no de determinación de responsabilidad de la empresa operadora, de la evaluación conjunta de los argumentos planteados y los medios probatorios presentados, lo cual en el presente caso sí ha ocurrido.

Finalmente, el hecho que la empresa discrepe con esta instancia respecto al carácter no vinculante del Informe Final de Instrucción, no invalida la RESOLUCIÓN 51. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que el elemento facultativo -no vinculante- al que este despacho se ha referido a través de la RESOLUCIÓN 51, conforme al artículo 182° del TUO de la LPAG mencionado previamente, es al hecho de - acoger o no - las recomendaciones efectuadas por el órgano instructor respecto a la determinación de responsabilidad del administrado y la imposición de sanción, de ser el caso, sin que con ello se pueda concluir – como erróneamente señala TELEFÓNICA - que la emisión de tal Informe no sea obligatoria.

Tomando en consideración lo señalado previamente, no corresponde amparar el pedido de nulidad invocado por TELEFÓNICA.

### 3.2 Sobre los vicios de validez de la imputación de cargos alegado por TELEFÓNICA.-

Al respecto, resulta oportuno señalar que TELEFÓNICA reitera – en este extremo - los argumentos planteados a través de sus descargos 2 y 3, que fueron analizados mediante la RESOLUCIÓN 51. Sin perjuicio de ello, procedemos a analizar lo señalado por la empresa operadora en este extremo.

<sup>4</sup> Observando los siguientes criterios de graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; Las circunstancias de la comisión de la infracción; y d) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.





Así, si bien a través de la carta N° C.01063-GSF/2018 se consigna como parte de la imputación los artículos 48° y 92° del TUO de las Condiciones de Uso, lo cierto es que del desarrollo de la misma, se verifica que la imputación está únicamente referida a los artículos 45° y 49° del TUO de las Condiciones de Uso, y en ese sentido la mención de los artículos 48° y 92° correspondería a un error material, tal como se advierte a continuación:

- CD/OSIPTTEL (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), por cuanto habría incumplido lo dispuesto por los artículos 45<sup>o3</sup>, 48<sup>o4</sup>, 49<sup>o5</sup> y 92<sup>o6</sup> de la referida norma.

Sobre el particular, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.2 del Informe N° 00047-GSF/SSCS/2018, cuya copia se adjunta y forma parte de la presente misiva, su representada habría transgredido lo establecido en el numeral i) y/o ii) respectivamente, del artículo 49° del TUO de las Condiciones de Uso, en relación a cuarenta y seis (46)<sup>7</sup> casos de interrupciones ocurridas en el primer semestre del año 2017, según se detalla a continuación:

- En veintiocho (28)<sup>8</sup> casos no habría cumplido con reportar y acreditar a OSIPTTEL dentro del plazo establecido.
- En once (11)<sup>9</sup> casos no habría cumplido con reportar y acreditar al OSIPTTEL dentro del plazo establecido. Asimismo habiendo superado las setenta y dos (72) horas consecutivas no presentó el cronograma ni plan de trabajo alguno.
- En siete (7)<sup>10</sup> casos no remitió el cronograma ni plan de trabajo alguno habiendo superado las setenta y dos (72) horas consecutivas.

Adicionalmente, de conformidad con lo expuesto en el informe antes mencionado, su representada habría transgredido lo establecido en el artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso, toda vez que no cumplió con comunicar al OSIPTTEL la ocurrencia de diez (10)<sup>11</sup> casos de interrupción, ocurridos en el primer semestre del año 2017, dentro del plazo establecido.

Lo anterior, se ve reafirmado si se toma el Informe de Supervisión - sobre el cual se sustenta la carta N° C.01063-GSF/2018 y que forma parte integrante de la misma – el mismo que en sus conclusiones solo hace alusión a incumplimientos derivados del artículo 45° y 49° del TUO de las Condiciones de Uso.

Así, en la medida que la carta de imputación de cargos consigna supuestos incumplimientos de los artículos 48° y 92°, error que no fue corregido en el transcurso del PAS, a efectos de no ver perjudicado el derecho de defensa de TELEFÓNICA, como se ha señalado precedentemente, la RESOLUCIÓN 51 declaró el archivo de ambos artículos.

Con relación a la **prueba 1)**<sup>5</sup> ofrecida por TELEFÓNICA, corresponde precisar que el hecho que en el caso invocado se haya efectuado una rectificación de error mediante carta; ello no conlleva que el presente caso estemos ante una causal de nulidad; ello en tanto que dicho error fue rectificado mediante la RESOLUCIÓN 51, al declararse el archivo respectivo.

Tomando en consideración lo señalado previamente, el medio probatorio presentado por TELEFÓNICA, no constituye uno idóneo que amerite una reevaluación por parte de la Primera Instancia. Por lo tanto, se desestima la solicitud de nulidad formulada por TELEFÓNICA en este extremo, reiterando los argumentos formulados en la RESOLUCIÓN 51.

### 3.3 Respecto a la incorrecta aplicación de la reincidencia y la falta de motivación de la multa impuesta, alegado por TELEFÓNICA.-

<sup>5</sup> Carta N° 00895-GSF/2017 de fecha 25 de septiembre de 2017, emitida en el expediente N° 00028-2017-GG-GSF/PAS





En cuanto a este extremo, corresponde señalar que dicha empresa reitera los argumentos de derecho planteados en sus descargos 3, que fueron analizados en su oportunidad en la Resolución impugnada, habiéndose precisado que los hechos constitutivos del presente PAS ocurrieron tanto en la vigencia del artículo 5° como del 18° del RFIS, sin embargo se determinó que en el presente caso se ha configurado la reincidencia en los términos del artículo 5° del RFIS, por tratarse de una norma más beneficiosa para el administrado, en la medida que con la aplicación del artículo 18° las multas a imponer eran más altas.

De acuerdo a ello y contrario a lo señalado por TELEFÓNICA, se advierte que esta Instancia sí fundamentó las sanciones impuestas a través de la Resolución impugnada, cuyo sustento y metodología aplicada fue realizado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5° del RFIS, por corresponder a una norma más beneficiosa al administrado, lo cual desvirtúa una motivación inexistente o un vicio evidente del acto administrativo respecto a una indebida aplicación de reincidencia.

Por otro lado, en relación a la **Prueba 2** presentada por TELEFÓNICA, esta Instancia verifica que la Resolución N° 103-2015-CD/OSIPTTEL<sup>6</sup> del 3 de setiembre de 2015 fue emitida en el marco de la apelación interpuesta a la Resolución N° 480-GG-GFS/PAS, a través del cual se analizó la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por haber incumplido lo dispuesto en los artículos 44° y 45° de la referida norma.

Al respecto, en la citada resolución se confirmó lo resuelto en primera instancia respecto a la reincidencia, habiéndose precisado que si bien correspondía la aplicación del RFIS, por ser la norma vigente a la fecha de imponer la sanción, debido a que el RGIS contenía disposiciones más beneficiosas para el administrado, se aplicó esta última a efectos de determinar el monto de la multa a imponer.

De la misma manera, en el presente PAS, si bien se ha configurado la reincidencia tanto en los términos del artículo 5° como el 18° del RFIS, debido a que los hechos constitutivos de infracción se cometieron durante la vigencia de ambos artículos (primer semestre de 2017), se aplicó la reincidencia en los términos del artículo 5° del RFIS por ser - en conjunto- la norma más beneficiosa para el administrado, dado que de aplicar el artículo 18° le hubiese correspondido que se le imponga **0.5 UIT y 5 UIT** por los incumplimientos de los artículos 45° y 49°, respectivamente; mientras que con el artículo 5, le corresponde **1.5 UIT y 0.5 UIT** por los incumplimientos de los referidos artículos, respectivamente, tal como fue debidamente desarrollado en la RESOLUCIÓN 51.

Por lo tanto, el pronunciamiento de la resolución impugnada ha sido emitido en concordancia con el criterio adoptado por el Consejo Directivo establecido en la resolución ofrecida por el administrado.

En tal sentido, en vista que los fundamentos expresados por TELEFÓNICA no enervan los de la Resolución N° 00051-2019-GG/OSIPTTEL y que la **Prueba 2** presentada no constituye medio probatorio que permita desvirtuar los argumentos formulados a través de la misma, esta Instancia considera que corresponde desestimar lo alegado por la empresa operadora, en este extremo.

<sup>6</sup> Seguida en el expediente N° 00006-2015-GG-GFS/PAS.







PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

De acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00080-PIA/2019, que esta instancia hace suyos, acorde con el artículo 6°, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444;

**POR LO EXPUESTO**, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por VIETTEL PERÚ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 00051-2019-GG/OSIPTEL; en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DESESTIMAR** la solicitud de nulidad planteada por la empresa operadora TELEFÓNICA, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A conjuntamente con el Informe N° 00080-PIA/2019.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA  
GERENTE GENERAL

